Informe secretarial. Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), ingresa al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario con radicación No. 2015-008, informando que la liquidadora del sindicato Icollantas liquidado allegó solicitud de aclaración al auto anterior. Sírvase proveer.

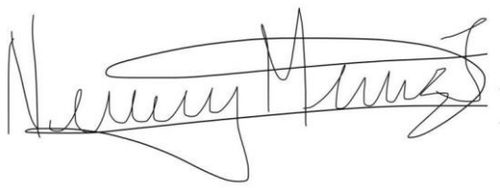

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.-Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que en auto anterior, se incurrió en un error respecto a la parte a quien se impuso condena en costas de segunda instancia, ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286[1] se **MODIFICA** el auto del 04 de mayo de 2023, el que para todos los efectos quedará del siguiente tenor:

"A cargo de la **Cooperativa Multiactiva de Prestación de Servicios Integrados Siglo XXI-Coopinsi,** y en favor del demandante **Industria Colombiana de Llantas S.A.-Icollantas S.A**.

AGENCIAS EN DERECHO

Primera instancia .... $ -0-

Segunda instancia .... $ 500.000

[1] ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Total costas ..... $ 500.000”

Teniendo en cuenta que, para el despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en el artículo 366 del código general del proceso, se dispone **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho.

2.-Ahora bien, se observa que en archivo No. 33 del expediente, obra solicitud de la señora Claudia Marcela Mora Castañeda en calidad de liquidadora del sindicato Icollantas en liquidación, en la cual solicitó lo siguiente:

> *“Mediante sentencia de fecha del 8 de septiembre del 2022, se da el fraccionamiento del título Judicial No. 400100006798412 de acuerdo los numerales 5 y 6 de la misma decisión, dicho título deberá ser nuevamente fraccionado para que le sean canceladas las agencias del derecho a favor de* ***INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS ICOLLANTAS S.A****, en caso de no ser de esta manera ICOLLANTAS S.A puede demandar a* ***SINTRAICOLLANTAS*** *para el cobro de dichas agencias dicha suma de dinero está en dominio de este honorable despacho”.*

Para resolver se considera que en el presente caso no le asiste interés jurídico para actuar a la señora Claudia Marcela Mora Castañeda, en razón a que no estaba vinculada como sujeto procesal, motivo por el cual se rechaza de plano la solicitud de la Liquidadora y dado que como se mencionó en el numeral anterior la condena en costas de segunda instancia está a cargo de la Cooperativa Multiactiva de Prestación de Servicios Integrados Siglo XXI-Coopinsi, se espera a que las partes de la Litis se pronuncien de conformidad.

Una vez cumplido lo ordenado en auto anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

AFRB

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 18 de mayo de 2023.

Por ESTADO **N° 054** de la fecha fue notificado el auto anterior.

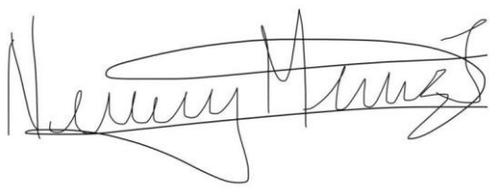

NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario